

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.), acompañados de sus Augustos Hijos, salieron ayer de Sevilla con dirección á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Marzo 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

Provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Conclusión).

TITULO VII

PLANES DE REPOBLACION

Art. 55. Las repoblaciones de montes ó terrenos de la zona protectora emprendidas conforme á la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán á cabo para satisfacer alguna de los fines ó conceptos esenciales (A á E) que enumera su artículo 1.º, y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

- 1.ª Repoblaciones arbóreas ó arbustivas, por siembras ó plantaciones ó por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y viento lo permitan;
- 2.ª Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas ó en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, ó de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de

aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad á los terrenos, y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley;

3.ª Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas á las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales;

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren á ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente á cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes ó proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios ó Ingenieros, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración, según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos á propuestas concretas, razonadas como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los predios, á las Relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del artículo 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos ó previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, á orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola, además, para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente á tratamiento ordenado y ra

cional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento etcétera, según vayan resultando oportunos ó urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo, en general, las de carácter rústico á las de fábrica, que solo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará ó indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda á cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio á que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra ó plantación ó labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto á entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia á sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo los ejecutará la Administración, llevando su coste justificado á las cuentas anuales que proceda, dejando los productos á disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca ó territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada á las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, ó al menos del de los montes ó superficies en repoblación ó renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil á las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados ó repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo ó conciliación de todos los derechos é intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO VIII EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes ó terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme á los artículos 4.º y 5.º de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito ó División hidrológico-forestal correspondiente, invitándoles á hacerlo.

Si se negasen ó dejasen transcurrir seis meses sin responder á la invitación, quedarán los predios sujetos á expropiación, conforme al artículo 7.º de la Ley.

Quando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la *Gaceta* y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido á los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase á aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale á la repoblación de sus montes ó terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutaran ajustándose á las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso lo suspendiesen, deberán exponer á los Ingenieros encargados ó Inspectores de la repoblación las

razones que á ello les obliguen, comprometiéndose á reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, ó de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos á lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros á sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando á los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto efecte á la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación ó se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme el artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho á premios, auxilios ó exenciones, quedando sujeto á la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, ó lo hiciese, ó se constituyere en Sociedad para llevarla á efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios ó exenciones; pero sin opción, en ningún caso, á lo que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, ó dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución ó la interrumpiesen ó suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos á ponerlo en práctica ó proseguirlo, y si se negasen á hacerlo ó dejasen de transcurrir seis meses sin responder á la invitación ó sin emprender ó reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos á expropiación por el Estado los montes ó terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes ó terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores ó en los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance mas extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzara, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme el artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio y acometer la explotación de cada finca en el momento que juzgue oportuno después de dictada la Real orden recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente á lo que prescriben la Ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables ó leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional ó especial de Montes á que el justipreciado corresponda, con asistencia ó representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma ó diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe pro-

porcional de la total valoración, y si el dueño ó propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y á la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, á las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden á expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas á la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

TÍTULO IX

CONSERVACION Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que toque á su cargo, estableciendo en cada cuenea, vertiente ó comarca, el orden y sucesión de trabajos mas apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija ó intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquellas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule ó establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos en cada región forestal, á la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace mas fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas ó lugares que no dispongan de otras, ó en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos ó torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo caracter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etcétera) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiara, proyectara y trazará en los respectivos planes de repoblación ó dasocráticos y á cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecera su mas conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca ó territorial forestal con caracter de fijos ó volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado ó organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defendidas junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiara en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento ó explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos, ópticos y telefonos, abarcará toda la agrupación ó comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados ó de mas extenso campo visual en los montes respectivos ó aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades ó Corporaciones poseedoras de los montes;

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan á las exigencias de sus servicios forestales y á la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la Ley y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca ó agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería á todos los servicios de esta índole en los montes ó terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, ó en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente á cargo de un guarda mayor ó sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme el artículo 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca ó territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno ó de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación ó modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los terminos de mera inspección, que el citado artículo señala á la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen á las masas arbóreas, investigando y determinando los medios mas eficaces para combatir las, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias técnico-forestales, que se lo prestará en cuanto á ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas á las plagas ó enfermedades mas frecuentes ó mejor conocidas en cada comarca y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros a este fin, cuidando de difundir el respeto a las aves insectívoras y demás animales útiles a los montes y a la Agricultura, haciendo conocer su acción beneficiosa en el desarrollo de la vida ve-

getal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc. etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos ó representaciones colectivas agrarias, comerciales ó industriales, de la comarca ó término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas a cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado ó en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas a los montes, invitando a los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza a sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre á los gastos que motive el personal técnico, auxiliar ó de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes ó personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

TITULO X

PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACION DE TERRENOS

Art. 69. En los montes ó terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles ó arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores acepte la situación, estimándola compatible con los intereses económico forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen á la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a). Si abandonan el cultivo ó dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b). Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias ó temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial ó ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, ó para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo á cargo del Presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que a continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga á la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada á la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes ó terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a). Las especies de árboles ó arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto ó producción especial que se intente obtener con su cultivo;

b). El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamiento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantir los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c). Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno ó monte, con designación precisa de la

parcela ó parcelas destinadas á la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plano;

3.ª La instancia se presentará á la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja ó secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles ó arbustos, y á sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas á que afectan sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño ó representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote cuanto exponga ó alegue acerca de las observaciones ó reparos que la instancia en general y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores en reunión á que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquélla lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito ó del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes, con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará al Ministerio Real ordenando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial que declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro á informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos forestal, hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando ó denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso detallará los preceptos referentes á todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción ó rendimiento normales del fruto ó del producto á cuya obtención se destinen, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región ó territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo ó término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme á un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiéndolo á la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada á los casos críticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal ó mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicite, ajustándose en sus fases ó incidentes estos trabajos á las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutaran los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según á continuación se indica:

a). La ayuda técnica de la Administración, á solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior;

b). La exención de contribución territorial por el nú.

mero de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados á contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, á la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá á instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros á propuesta de los de Fomento y Hacienda, y

c). Las semillas ó plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías ó depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales ó muros de contención y dándolos en arrendamiento á braceros, tendrán opción, además, á los premios del artículo 15 de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y mediciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevisos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato ó contratos de arrendamiento, que debiera haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

JUNTAS LOCALES DE CONSERVACION Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desenvolviendo libremente su interés en cuanto no afecte á las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores».

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

a). Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados;

b). Un propietario forestal de los inseritos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo;

c). Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bienal de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b ó c, con que puede pertenecer á la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección ó inspección de repoblaciones ó planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe á reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando

el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno á los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión é iniciativa á los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos ó cuotas de propietarios ó Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación é inversión á los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde á las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando á su activa vigilancia y á su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.^a Rectificación y depuración de los datos con que figuran en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre á las Jefaturas respectivas.

2.^a Intervención en las transmisiones ó afecciones de dominio pleno, útil ó directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y á la observancia de los planes de mejora de repoblación ó dasocráticos;

3.^a Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender á la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación;

4.^a Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación ó en renovación de vuelo por diseminado natural;

5.^a Estudio de los convenios, propuestas ó transacciones adecuadas para regularizar, compensar ó extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo ó iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas;

6.^a Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar ó denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos ó infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación;

7.^a Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor ó sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento.

8.^a Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley, y ayuda y concurso á su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento;

9.^a Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda á entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias á que se refiere el artículo adicional 1.^o de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento.

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños ó arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento é indemnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio á interés nunca superior al 2 por 100 á los propietarios, Corporaciones ó Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráticos, ó interrumpan ó demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones.

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación.

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de montes, convenidos ó previstos en sus Reglamentos, con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCION PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo ó aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas podrán hacerlas la Guardia civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Quando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Quando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten, á los guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuando exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no lo ejercita el propietario por sí ó por medio de sus guardas ó representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe

de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a). Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios ó dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b). Las referentes á infracciones ó abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen á las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata, se exigirán lo mismo á los dañadores, usuarios, arrendatarios ó propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes ó terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, á más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes ó terrenos en repoblación, por premios ó auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán ó dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales á que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa, pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección general, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales, dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la Ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos y proponiendo cuantas medidas exijan ó reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen ó comprueben los que tengan á su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar á su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente á los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad á sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley Forestal de 1908 y á este Reglamento, que se opongan á sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

Gaceta 18 de Noviembre 1909.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

CIRCULAR

Hallándose vacante una plaza de peón-guarda y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente para la orga-

nización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, y en uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto convocar á exámenes, que tendrán lugar el 15 de Abril próximo, á las diez de su mañana.

Los individuos que soliciten examen, deberán presentar en las oficinas de este Distrito forestal, antes del día 10 de dicho mes de Abril, la instancia acompañada del justificante de revista ó licencia absoluta, partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía, en la que se consignen cuantas noticias se detallan en el artículo 2.º del Reglamento, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 48, correspondiente al 25 de Febrero de 1907, relativo á la personalidad del solicitante; certificación expedida por la Alcaldía, en la que se haga constar la talla que tuvo al entrar en quintas, y debo hacer constar que no se admitirán las solicitudes de los individuos que no tengan la talla de un metro seiscientos setenta y siete milímetros que prescribe el Reglamento; otra certificación, expedida por el Médico, en que conste que el aspirante no tiene defecto físico para desempeñar el cargo, y una certificación, expedida por el Presidente de la Junta local del Censo, en la que se haga constar que el solicitante ha emitido su voto en las últimas elecciones.

Toda esta documentación ha de extenderse en papel sellado de dos pesetas.

Zaragoza 16 de Marzo de 1910.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el bienio 1910 1911, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

LORBES

Presidente.

D. José Allué Mamilo.

Vicepresidente 1.º

D. Victorián Mendive, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Dominge Pordoy y Gavín.

Vocales.

D. Tomás Calvo, por territorial.

• Domingo Pordoy, por íd.

• Agustín Sanz, por industrial.

• José Bordetas, por íd.

Suplentes.

D. José Sanz Orduna.

• Rudesindo Arcos.

• Bernardo Aso, por territorial.

• Antonio Silvestre, por íd.

Secretario.

D. Rufino López Gil.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido á este Centro la relación de alegaciones interpuestas en el acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrada el 6 del actual, sin embargo de lo mandado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 24, de 28 de Enero de 1909, reproducida por la de 15 de Febrero próximo pasado, cuya inexplicable morosidad produce entorpecimientos en las operaciones preliminares al juicio de exenciones, que ha de comenzar el 1.º de Abril próximo, encargo á las Autoridades locales que no hayan cumplido tan importante servicio, lo verifiquen á correo seguido, para facilitar á esta Comisión los indicados trabajos.

Zaragoza 18 de Marzo de 1910.—El Gobernador Presidente, Fernando Weyler.

SECCION SEXTA

El Frasno.

Desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los documentos correspondientes en que conste estar pagados los derechos á la Hacienda.

El Frasno 17 de Marzo de 1910.—El Alcalde Pascual Hernández.

Ricla.

El reparto vecinal del impuesto de consumos de esta villa, formado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal para el año actual de 1910, se hallará de manifiesto, en la secretaría del expresado Ayuntamiento, por espacio de oho días hábiles, á contantes de el de mañana, al objeto de que durante dicho plazo sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ricla 15 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Nicolás García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tudela.

D. Luis Merino y Horodiuski, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela;

Por el presente hace saber: Que D. Pedro Lino Oliver y Bea, de sesenta y dos años de edad, casado con D.ª Pilar Sarria Cuartero, propietario, natural de Buñuel, falleció en la ciudad de Zaragoza, donde tenía su domicilio, el día dieci-

séis de Diciembre del año último finado, sin dejar sucesión y sin otorgar testamento, ó al menos sin que se tenga noticia de que lo hiciera, y sobreviviéndole como más próximos parientes sus sobrinos carnales D.^a Anastasia, D. Francisco, D.^a Natividad, D.^a María Carmen, D. Víctor, D. Luis y D.^a María Pilar Oliver Rubio.

Y habiendo acudido á este Juzgado el Procurador D. Isidro Huarte, en nombre de los mismos, solicitando en su favor la declaración de herederos de su finado tío D. Pedro Lino Oliver y Bea, se anuncia cumpliendo lo que previene el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Tudela á doce de Marzo de mil novecientos diez.—Luis Merino y Horodiuski.—Ante mí, P. O., Antolín Apartegui.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villamayor.

D. Mariano Martínez Fernando, Juez municipal de Villamayor;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria, incoado por D. Antonio Ruiz Calvo, vecino de Zaragoza y su barrio de Montañana, número ciento dieciséis, respecto de cinco fincas rústicas, entre las cuales se encuentran las dos siguientes:

Una viña, regadío, en la partida del Saso, de cabida de tres hanegas de tierra, ó lo que fuere dentro de sus linderos, equivalentes á veintidós áreas y cuarenta y cinco centiáreas; que confronta al Norte con camino de herederos, al Sur con finca de Pedro Mené, al Este con viña, hoy campo de Domingo Cirisuelo, y al Oeste con fundo del referido Pedro Mené. Inscrita en el tomo cuatrocientos noventa y uno del archivo, folio doscientos veinticuatro, finca número mil setecientos cincuenta y cuatro, inscripción primera.

Y un campo, que fué á pastos, regadío, en la mencionada partida del Saso, de cabida de dos hanegas y dos cuartales de tierra, ó lo que fuere dentro de sus linderos, equivalentes á diecinueve áreas y siete centiáreas; que confronta al Norte con brazal de herederos, al Sur con fundo de Simón Lasierra, al Este con finca de D. Domingo Mené y al Oeste con brazal de herederos. Inscrito en el tomo seiscientos sesenta y nueve del archivo, folio ciento catorce, finca número dos mil doscientos setenta y siete, inscripción segunda.

En dicho expediente y en providencia de hoy, he acordado que se siga á los cónyuges Antonio Gascón Ginés y Feliciano García Bayéu sus hija Florencia Gascón García, y á los cónyuges Pedro Salvador Usón y Antonia Gracia Ríos y sus hijos Celestino, Pedro, Carmen, Sixto y Tomasa Salvador Gracia, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á la inscripción de este expediente en el Registro de la propiedad, y además si los referidos asientos del Registro

se refieren á las expresadas fincas de cuya posesión se trata, en la inteligencia de que si no compareciesen ante este Juzgado, se entenderá que contestan afirmativamente á ambos extremos. Y desconociéndose el paradero actual de tales personas, se acuerda que la notificación se haga mediante la correspondiente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, emplazándose á dichas personas, ó sus respectivos herederos, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con dicho motivo, y que si no compareciesen se entenderá que están conformes con los extremos indicados.

Dado en Villamayor á once de Marzo de mil novecientos diez.—Mariano Martínez.—Por su mandado, el Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

PARTE NO OFICIAL

Electra de Almozara.

Sociedad anónima.

Con arreglo á lo que disponen los Estatutos, el Consejo de Administración tiene la honra de convocar á Junta general de accionistas en su domicilio social, Paseo de Sagasta, núm. 20, para el día 31 del corriente, á las tres de la tarde.

Se previene á los señores accionistas que con arreglo al artículo 12 de los Estatutos, es requisito indispensable para asistir á la Junta el haber depositado previamente, cuando menos, diez acciones con diez días de anticipación al que ha de celebrarse.

Zaragoza 15 de Marzo de 1910.—El Presidente, José P. de Escoriaza.

Sociedad Anónima «Gran Hotel».

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Marzo de 1910, á las tres y media de la tarde, en el edificio de su propiedad, Plaza de Aragón, núm. 1.

Los accionistas por diez ó más acciones que deseen concurrir á la referida Junta, deberán depositar en poder del Consejero Contador D. Bonifacio García, calle de Don Jaime I, número 1, principal, sus acciones ó los respectivos resguardos que acrediten tenerlas depositadas en algún establecimiento de crédito de esta capital, todos los días no feriados, de diez y una, hasta el anterior al fijado para la Junta.

Zaragoza 17 de Marzo de 1910.—El Secretario del Consejo, Simón Navarro.

NOVÍSIMA LEY HIPOTECARIA

PRECIO, UNA PESETA

(Certificada, 1.25.)

De venta en la Imprenta del Hospicio.

IMPRESA DEL HOSPICIO